

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 10/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220074800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANNA PULGARIN	El Despacho Resuelve: No acepta renuncia endoso.	09/04/2024		
05266418900120240038300	Verbal	DIANA MARYORY - QUINTERO Q.	NUBIA ALICIA RMIREZ DIAZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de envigado.	09/04/2024		
05266418900120240038400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	NAJOHA DIAZ PIÑA	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240038400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO ARENA P.H.	NAJOHA DIAZ PIÑA	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	09/04/2024		
05266418900120240038500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	MARIA SUANIT BUILES MORALES	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240038500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	MARIA SUANIT BUILES MORALES	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	09/04/2024		
05266418900120240038700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	LINA MARCELA ALZATE PARRA	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240038700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H.	LINA MARCELA ALZATE PARRA	Auto decretando embargo de muebles y enseres	09/04/2024		
05266418900120240038800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JAVIER AVELLA	YULIET BRISBANY QUINTERO CALDERON	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240038800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO JAVIER AVELLA	YULIET BRISBANY QUINTERO CALDERON	Auto ordena oficiar a transunion	09/04/2024		
05266418900120240039100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WUHIDER HERNAN PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240039100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WUHIDER HERNAN PEREZ	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	09/04/2024		
05266418900120240039200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DAMARIS ELENA GONZALEZ AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240039200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DAMARIS ELENA GONZALEZ AGUDELO	Auto ordena oficiar a transunion	09/04/2024		
05266418900120240039800	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN PABLO TURIZO ARRIETA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/04/2024		
05266418900120240040000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BENEDICTINE PARK	SANTIAGO URIBE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/04/2024		
05266418900120240040100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BENEDICTINE PARK	IVIS ROSA VASQUEZ SIERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/04/2024		
05266418900120240040200	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ISAAC BUENO HINCAPIE	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240040200	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	ISAAC BUENO HINCAPIE	Auto decretando embargo de sueldo	09/04/2024		
05266418900120240040300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIANA MARIA - LONDOÑO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240040300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	DIANA MARIA - LONDOÑO GOMEZ	Auto decretando embargo de sueldo	09/04/2024		
05266418900120240040400	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	CRISTINA CASTAÑEDA VERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120240040700	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JAVIER DARIO CADAVID RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago	09/04/2024		
05266418900120240040900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	ELIZABETH SERRANO ARGUELLES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	09/04/2024		
05266418900120240041100	Ejecutivo Singular	COLVANES S.A.S.	AGRO BLOCKCHAIN S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A los juzgados civiles municipales de envigado.	09/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2022-00748 -00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Lina María González Mirando Leidy Johanna Pulgarin
DECISIÓN	No acepta renuncia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del proceso, **no se acepta** la renuncia al endoso en procuración presentada por el abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, como quiera que el memorial no fue acompañado de la comunicación que, para tal efecto, debe remitir a su poderdante.

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb8c28adeb2843287515d5419e5a9dd073319403e30cf5a315bd616cc4cab37**

Documento generado en 09/04/2024 03:33:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00383 00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Diana Mayory Molina de Acosta
DEMANDADO	María Agripina Molina de Acosta Nubia Alivia Ramírez Díaz María del Carmen Monsalve Tobón
DECISIÓN	Declara falta de competencia
PROVIDENCIA	A.I. No. 675

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de admisibilidad del presente proceso declarativo (Conflicto de copropietarios o tenedores del Edificio o Conjunto de propiedad horizontal), observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de **mínima cuantía**, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en atención a la naturaleza del asunto, y en el párrafo del artículo citado, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, estos son:

"(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)"

Así las cosas, se tiene que la presente solicitud no se enmarca dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Juzgado no es el competente para conocer del mismo por carecer de competencia objetiva con ocasión a la naturaleza del asunto, dado que el trámite de los conflictos que se presenten entre copropietarios o tenedores del edificio o conjunto de propiedad horizontal, cuya competencia esta atribuida al juez civil municipal según el núm. 4 del artículo 17 ibídem que establece: "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal*".

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por carecer de competencia objetiva, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda declarativa presentada por **Diana Mayory Molina de Acosta**, en contra de **María Agripina Molina De Acosta, Nubia Alicia Ramírez Díaz y María Del Carmen Monsalve Tobón**, en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1deeb7615905bd30322309498a9a6bd4861e82d940aa6be79bd9b2dc13fd7**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0656
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00384 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.
DEMANDADO	Najoha Díaz Piña
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Nativo Arena P.H.** en contra de **Najoha Díaz Piña**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$251.016,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$2.581.275,00** por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$516.255,00 cada una, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$1.156.510,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$578.255,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72829c6916a1e789b07260cb0d1a0240ad953f2b7679460144e74682e15384**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0670
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00385 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparques Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Maria Suanit Builes Morales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Urbanización Entreparques Apartamentos P.H.**, en contra de **Maria Suanit Builes Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.853.200,00**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de **\$463.300,00** cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$1.038.400,00**, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de **\$519.200,00** cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- **\$252.000,00**, por concepto de 4 cuotas extraordinarias de administración, a razón de **\$63.000,00** cada una, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2023, más los intereses moratorios causados a partir del día 1° del mes



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

inmediatamente siguiente al de su causación, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por las demás cuotas de administración que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.240.740 y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b7d8cc21d64918bc5b94bceb9f1d78312d77c2f272e7c49cf8b48dbe763261**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0658
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00387 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Lina Marcela Álzate Parra
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y Ley 675 de 2001. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H**, en contra de **Lina Marcela Álzate Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$22.768,00**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$887.000,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$443.500,00 cada una, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.
- **\$994.000,00** por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$497.000,00 cada una, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día primero (1º) del mes inmediatamente siguiente al de su causación, hasta la solución definitiva de pago.

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94db4e6396f2263193edf35a1b3e1634b0c4fa6c6d145376d2161ecb61c1d3**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00388 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alejandro Javier Avella
DEMANDADO	Yuliet Brisbany Quintero Calderón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 671

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alejandro Javier Avella** en contra **Yuliet Brisbany Quintero Calderón** por las siguientes sumas:

- **\$ 14.000.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 002 respectivamente, más los intereses moratorios causados a partir del día 25 de marzo de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jesús Manuel Enamorado López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.638.102 y tarjeta profesional No. 334.004 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ecec9782590407de99f5711dc4ef942375ba878e788d0377eb377dba8922ea**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00391 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Wuhider Herman Pérez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0659

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Bancolombia S.A.** en contra de **Wuhider Herman Pérez**, por las siguientes sumas:

- **\$22.497.795,00** como capital representado en el pagaré N° 2300093354, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **10 de noviembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$6.773.720,00** como capital representado en el pagaré N° 5303720179949850, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **23 de octubre de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S. quien actúa a través del abogado **John Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.444.432** y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04986bc54267dd963e842cb26bf013a065016eaad924a12a55f07be50a808c23**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00392 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia
DEMANDADO	Damaris Elena González Agudelo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 672

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia** en contra **Damaris Elena González Agudelo** por las siguientes sumas:

- **\$ 22.746.386,00** por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 09 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del día **21 de diciembre de 2022**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Edison Alberto Echavarría Villegas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.158.875 y tarjeta profesional No. 275.212 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **Defensa Técnica Legal S.A.S.**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649f0512ec9a1b76660f5ecbec1d7551a5ebd5e33f3504ef4a2d8a79ca631be2**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00398 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Juan Pablo Turizo Arrieta
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 señalado, indicará expresamente en la demanda, el lugar de domicilio del demandado (dirección). Téngase en cuenta que, domicilio y lugar de notificaciones son conceptos disimiles que pueden o no, coincidir territorialmente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83438552cc5ee28a3687d1eb7e7a4c1b8ffdd265397f82545b6e1de35c84ce54**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00400 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Benedictine Park P.H.
DEMANDADO	Santiago Uribe Vanegas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá allegarse la certificación de la deuda en la cual se indique con precisión la fecha de causación de las cuotas de administración pretendidas y el número de identificación de la demandada.

Adicionalmente, se explicará la razón por la cual que se indica como fecha de exigibilidad de la obligación (columna 3), una fecha anterior al plazo con que contaba la demandada el pago (columna 4).

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 citado, deberá indicar el número de identificación de la parte demandada.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, indicando los límites temporales de causación (fecha inicial – fecha final) de cada una de las cuotas de administración adeudadas, y señalará la fecha en que pretende el pago de intereses moratorios por cada cuota de administración, conforme al artículo 4 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Deberá aportar poder especial conferido al abogado Julián Franco Orozco determinado y claramente identificado, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G del P., toda vez que del documento aportado no se advierte el sujeto pasivo de la acción.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

5. Determinará la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la Urbanización Benedictine Park P.H., acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Aclarara el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la medida de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7f2378120da9ace0a79d6e0ddd4ead67db8d1a98e9a6ec039d1e42c2193d75**

Documento generado en 09/04/2024 03:32:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00401 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Benedictine Park P.H.
DEMANDADO	Ivis Rosa Vásquez Sierra
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. En atención a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá allegarse la certificación de la deuda en la cual se indique con precisión la fecha de causación de las cuotas de administración pretendidas y el número de identificación de la demandada.

Adicionalmente, se explicará la razón por la cual que se indica como fecha de exigibilidad de la obligación (columna 3), una fecha anterior al plazo con que contaba la demandada el pago (columna 4).

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 citado, deberá indicar el número de identificación de la parte demandada.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, indicando los límites temporales de causación (fecha inicial – fecha final) de cada una de las cuotas de administración adeudadas, y señalará la fecha en que pretende el pago de intereses moratorios por cada cuota de administración, conforme al artículo 4 del artículo 82 del C. G. del P.
4. Deberá aportar poder especial conferido al abogado Julián Franco Orozco determinado y claramente identificado, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G del P., toda vez que del documento aportado no se advierte el sujeto pasivo de la acción.
5. Determinará la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

6. Sírvase indicar la dirección física y electrónica de la Urbanización Benedictine Park P.H., acorde a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Aclarara el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende la medida de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yezpez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e821c3f6b15ead6c10018bc8269effa64f2acf08eb092d823632c4fc654e49f**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00402 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Isaac Bueno Hincapie
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0685

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Renting Colombia S.A.S.** en contra de **Isaac Bueno Hincapié**, por las siguientes sumas:

- **\$12.792.433,00** como capital representado en el pagaré sin numero, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, disminuido en mil (1000)(-10%) puntos básicos, contados a partir del **20 de marzo de 2024**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a Alianza SGP S.A.S quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y tarjeta profesional No. **241.426** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7574e311e5d21879bd49713873a9fdf868280c869992da784e9a7854a7200**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00403 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
DEMANDADO	Diana María Londoño Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 677

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera de Antioquia CFA**, en contra **Diana María Londoño Gómez** por las siguientes sumas:

- **\$ 9.262.523,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No 32244571, más los intereses moratorios causados a partir del día **02 de septiembre de 2023**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ana María Velásquez Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.253.663 y tarjeta profesional No. 195.106 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c915468955825aeda093f4b9346111da10100785de373ba79ff62fff6f7a40d**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00404 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Cristina Castañeda Vera
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente en la demanda, el lugar (dirección) de domicilio de la demandada. En igual sentido, y no obstante se conoce que domicilio y lugar de notificaciones son conceptos disímiles, que pueden o no, coincidir territorialmente, se servirá indicar si la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada obedece a la que en efecto fue señalada en el escrito de la demanda, correspondiente al Municipio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d673645056d76fa347a7d379fc4f4dd0c0cd67c90cf8416dd6757a4c71ec92**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:02 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00407 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Javier Darío Cadavid Restrepo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0689

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Javier Darío Cadavid Restrepo**, por las siguientes sumas:

- **\$10.874.258,00** como capital representado en el Pagaré N° 20922348, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **12 de enero de 2024**, hasta el pago total de la obligación.
- **\$2.225.077,00** por concepto de intereses corrientes, comprendidos dentro del periodo del 6 de junio de 2023 al 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.012.860** y tarjeta profesional No. **74.502** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8e1e72d980e3997c37487ba9d03654192533b38416560760835c4978f2412**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00409 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coofinep Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Elizabeth Serrano Arguelles
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 citado, deberá indicar expresamente el lugar (dirección) de domicilio de la demandada. Téngase en cuenta que, domicilio y lugar de notificación son conceptos disímiles, que pueden o no, coincidir territorialmente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, allegará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14f04dac1083ca3213abc0480a380f11b83a02aea2b7a4ee319a460fc18b05**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0690
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00411 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Colvanes S.A.S.
DEMANDADO	Agro Blockchain S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

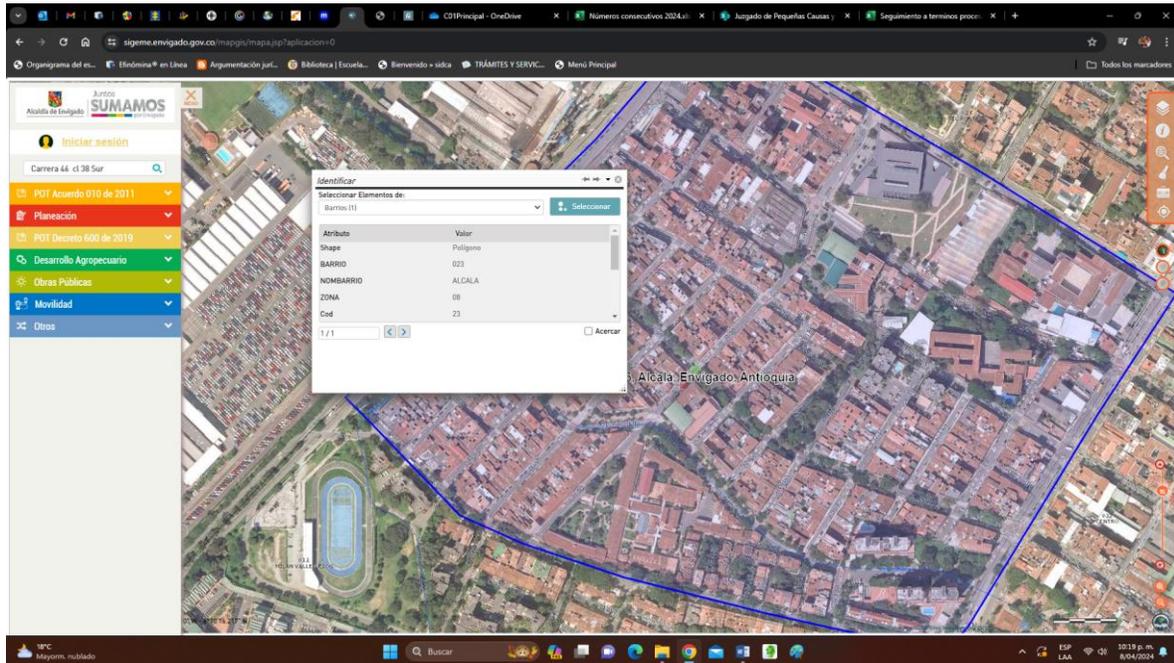
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, no se configura ningún fuero especial de carácter territorial, y la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio de la demandada, el cual, según se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal, se ubica en la Carrera 46 No. 38 Sur - 45, perteneciente al Barrio Alcalá, el cual integra la **zona 8** del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas para su competencia de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por **Colvanes S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Agro Blockchain S.A.S.**; en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

CÚMPLASE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e578004355d93971ca90be62b352a819e6b3f9a46f51cdc52987d6c12bf3f315**

Documento generado en 09/04/2024 03:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>